



Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Sustanciación: No. 1014

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00131-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO BENÍTEZ MONTEMIRANDA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 137 a 142, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

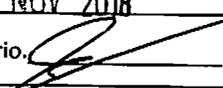
1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominal

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El Auto anterior se notifica por: |
| Estado No. <u>77</u> |
| Del <u>23 NOV 2018</u> |
| El Secretario.  |



Santiago de Cali, 22 NOV 2018

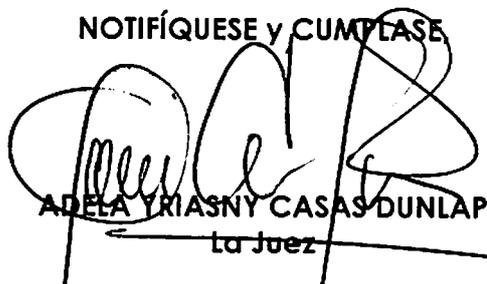
Sustanciación No. 1015
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00204-00
Demandante: JULIÁN CASTAÑO CAMACHO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folios (90- 96), la parte demandante presenta recurso de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 677 del ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, proferido por este Despacho y mediante el cual se rechazó la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Auto Interlocutorio No. 677 del ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

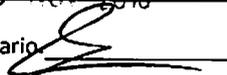
Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 23 NOV 2018

El Secretario: 



Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Interlocutorio No. 971

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00135-00

DEMANDANTE: SONIA VIAFARA VALENCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 113) del expediente, mediante el cual se indica que una vez vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada para que se pronunciara frente al desistimiento de la las pretensiones de la demanda; la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1) del expediente; sumado a ello cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

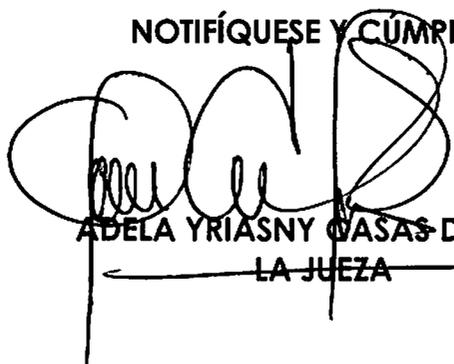
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 23 NOV 2018

El Secretario.





Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Sustanciación: No. 1016

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00420-00

Demandante: GUGLIELMO FORFAN HUETTIO PRIETO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 290 a 301, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas; por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA PRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 23 NOV 2018

El Secretario [Signature]



Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Sustanciación No. 1017

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00277-00

DEMANDANTE: MILY ESTHER LINARES ORTIZ – OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 233 del expediente obra Oficio SUSCRITO POR LA Dra. JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS, apoderada judicial del llamado en Garantía, Doctor DIEGO ALEJANDRO ESPINAL VALENCIA, en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio Nro. 813 proferido en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2018. Igualmente que prescinde de la designación del Perito Grafólogo para la realización del cotejo de las historias clínicas elaboradas por los médicos DIEGO ALEJANDRO ESPINAL VALENCIA y JAMES PIEDRAHITA en tanto el objeto de la prueba no es la verificación de de la firma sino cotejar el estilo y forma de redacción de cada uno de los médicos en la elaboración del documento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, al respecto enuncia:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)."

Conforme el contenido de la norma transcrita es procedente el desistimiento del recurso interpuesto por lo que el despacho accederá a lo solicitado; y al haberse instaurado tal solicitud ante esta misma instancia judicial, el despacho se abstendrá de condenar en costas, pues se evidencia que las mismas no se generaron.

Respecto al desistimiento de la designación del Perito Grafólogo para la práctica de la prueba pericial de cotejo, el despacho no accederá a lo pedido en tanto la prueba fue decretada en consonancia con lo solicitado por la apoderada en su escrito de contestación y con la norma



por ella invocada (Artículo 273 num. 5 C.G.P.)¹. Disposición que como se puede observar en la cita, describe la prueba de "cotejo" como la posibilidad de verificar la autenticidad de un documento a través de la confrontación de firmas y letras pero en nada hace alusión a la posibilidad de distinguir entre una forma de redactar y otra, por lo que el juzgado negará lo solicitado por la apoderada del llamado en garantía.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del llamado en Garantía, Doctor DIEGO ALEJANDRO ESPINAL VALENCIA, en contra del Auto Interlocutorio Nro. 813 proferido en audiencia pública celebrada el 5 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el desistimiento de la designación del Perito Grafólogo para la realización del cotejo de las historias clínicas, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 77
Del 23 NOV 2018
El Secretario [Signature]

Proyectó: Isabel C. Gutiérrez Dueñas. Profesional U.

¹ Art. 273 CGP: *Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos: (...) 5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.*



Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Sustanciación: No. 1018

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00067-00

Demandante: ZULLY ENID MURILLO DE CAICEDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

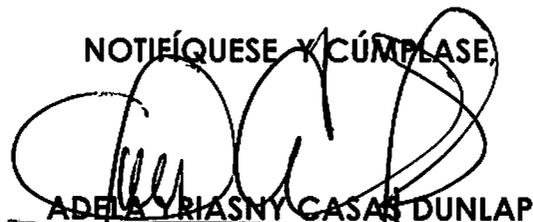
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 183 a 185, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 23 NOV 2018

El Secretario. 

Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Interlocutorio No. 972

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00333-00

DEMANDANTE: OSCAR JULIO CRUZ ZÚÑIGA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede visible a (folio 175) del expediente, mediante el cual se indica que una vez vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada para que se pronunciara frente al desistimiento de la las pretensiones de la demanda; la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos de los poderes a él conferido, vistos a folios (18, 27, 37, 43, 52, 60, 68, 76, 85,99 y 108) del expediente; sumado a ello cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

DISPONE:

- 1. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2. DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

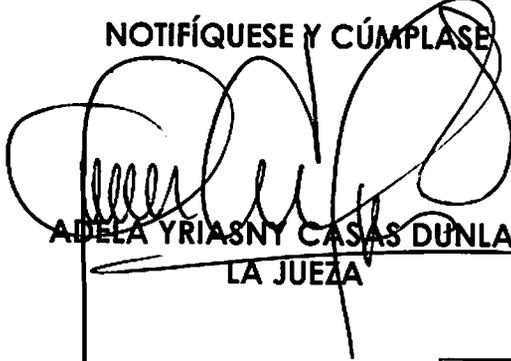
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



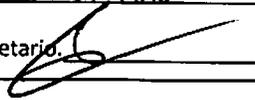
3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El Auto anterior se notifica por: |
| Estado No. <u>77</u> |
| Del <u>23 NOV 2018</u> |
| El Secretario.  |



Santiago de Cali, 27 de Noviembre 2018

Sustanciación No. 1018

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00064-00

DEMANDANTE: PABLO IV REPRESENTACIONES S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

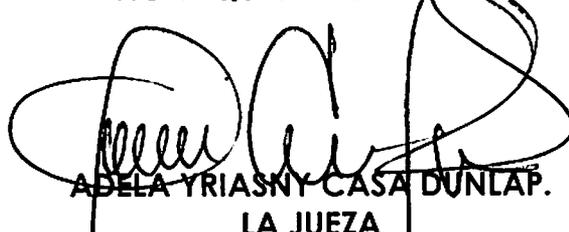
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de audiencia inicial de que habla el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta de la tarde (1:30 P.M.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ADELA YRIASKY CASA DUNLAP.
LA JUEZA

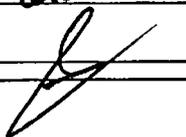
Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 23-11-2018

El Secretario. 



Por lo anterior se,

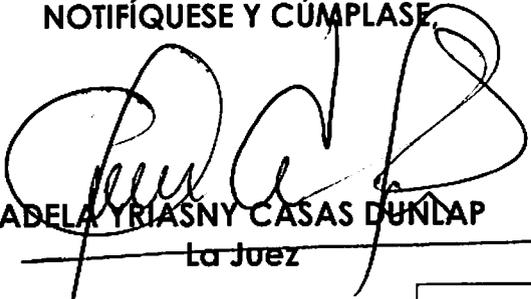
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación del termino para presentar informe pericial, solicitado por el Auxiliar de Justicia BRAULIO ANTONIO VILLEGAS LÓPEZ.

SEGUNDO: Conminar al Auxiliar de Justicia BRAULIO ANTONIO VILLEGAS LÓPEZ, para que en el término de 10 días presente el dictamen pericial a él encomendado por este Despacho dentro del presente proceso, bajo el apremio del inciso 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: En cuanto a la fijación de gastos para la realización de la experticia, estese a lo resuelto en en el Auto de Sustanciación Nro. 636 del 18 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

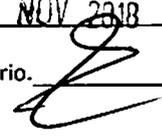
Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 77

Del 23 NOV 2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Interlocutorio No. 974

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00488-00

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE GUERRERO GIRALDO

APODERADO: LUCY DEL SOCORRO GOMEZ GIRALDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del plazo para rendir dictamen pericial, requerido por el Auxiliar de la Justicia designado, (Perito Ingeniero Civil) BRAULIO ANTONIO VILLEGAS LÓPEZ, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018 visible a folios 249 a 252 del expediente, en el que además reitera la autorización de los gastos propios de la etapa preparatoria del experticio en suma equivalente a \$3.980.000 de autorización.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el auxiliar de la justicia solicita una prórroga del plazo por un término equivalente a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió el pago de gastos de la prueba pericial encomendada.

Que el día 31 de julio, la parte demandante da cumplimiento a lo establecido en el Auto de Sustanciación Nro. 636 del 18 de julio de 2018, según lo manifestado por el auxiliar de justicia.

Ahora bien, el plazo otorgado para la presentación del dictamen pericial era de 15 días, según el auto No. 241 dictado en la audiencia inicial del 2 de abril de 2018, e inicialmente en escrito del 10 de abril de 2017, el auxiliar refirió que podría presentar el informe pericial en 45 días, tal y como se anunció los gastos fueron cancelados el 31 de julio de 2018, por lo que el termino otorgado por el Despacho y el solicitado por el profesional, se encuentran vencidos, por lo tanto, el Despacho en aras de otorgarle celeridad al proceso negara la solicitud del auxiliar de justicia, y lo conminara a presentar el dictamen ordenado por el Despacho en un termino de 10 días, bajo el apremio del inciso 3 del artículo 44 del CGP.

Por otro lado, en cuanto a la reiteración de autorización de gastos propios de la etapa preparatoria del experticio en suma equivalente a \$3.980.000, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en el Auto de Sustanciación Nro. 636 del 18 de julio de 2018 que determinó como gastos necesarios para la realización de la prueba la suma de \$2.000.000 y al no haber elementos nuevos que permitan al despacho hacer una valoración diferente al respecto, se estará a lo resuelto en la referida providencia.



Santiago de Cali, 22 NOV 2018

Interlocutorio No. 973

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00198-00

DEMANDANTE: AMPARO RODRÍGUEZ BARBOSA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.1642 del tres (03) de abril de dos mil ocho (2008) y la nulidad total de la Resolución No. 4143.010.21.02387 del cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.1642 del tres (03) de abril de dos mil ocho (2008) y la nulidad total de la Resolución No. 4143.010.21.02387 del cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 13-19) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **AMPARO RODRÍGUEZ BARBOSA** a la abogada **LINA MARCELA TOLEDO JIENENSE** quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

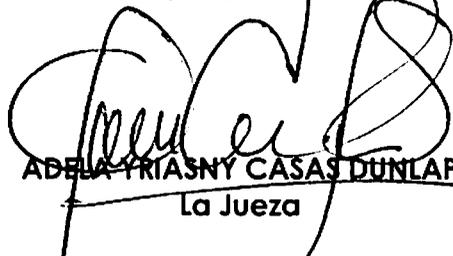
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **AMPARO RODRÍGUEZ BARBOSA**, en contra de la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: cali@roasarmientoabogados.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con



el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.256.254 y tarjeta profesional No. 208.789 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 97

Del 23 NOV 2012

El Secretario. 